

Impuesto de guerra a las herencias de españoles: ley en conflicto con una nueva realidad

ABELARDO LEVAGGI¹

Resumen

La guerra de independencia que libraron las Provincias Unidas del Río de la Plata contra España dio lugar a la adopción de varias medidas hostiles contra los peninsulares. Una de esas medidas fue la aplicación de un impuesto especial a las herencias que dejaban a herederos transversales y extraños no americanos y también a beneficio de su propia alma. Finalizada la guerra el impuesto no fue suprimido. Más aún, y pese a que aparentemente nunca se había cobrado, se volvió a exigir varios años después para satisfacer las necesidades financieras de la provincia de Buenos Aires. En cambio, la provincia de Corrientes adoptó la solución opuesta.

¹ Investigador Superior del CONICET.

Palabras clave

Guerra de independencia – Herencias de peninsulares – Impuesto especial

Abstract

The independence war engaged by the United Provinces of the Rio de la Plata against Spain gave rise to adopt several hostile measures against the Peninsular ones. One of those measures was the application of a special tax to the inheritances that they left to benefit nonAmerican transversal and strange heirs and also to benefit its own soul. Finalized the war the tax was not suppressed. Still more, and although apparently never it has been received, it was demanded several years later to satisfy the financial necessities of the province of Buenos Aires. However, the province of Corrientes adopted the opposite solution.

Key words

Independence war – Inheritances of peninsular ones – Special tax

*Medidas discriminatorias contra peninsulares.
Sobreimpuesto a las herencias*

Acompañó a la guerra de la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata el dictado de normas jurídicas dirigidas a neutralizar la eventual acción contrarrevolucionaria de la población de origen peninsular. Entre las medidas discriminatorias que se tomaron estuvieron confiscaciones, restricción impuesta a sus desplazamientos, inhabilidad para el desempeño de ciertos cargos²,

2 El 3-II-1813 la Asamblea General Constituyente decretó “que dentro del término de quince días, o antes si hubiese posibilidad, sean removidos de los empleos eclesiásticos, civiles y militares todos los europeos residentes en esta ciudad que no hayan obtenido en este término el título de ciudadanía, y en el de tres meses los demás [...] desde este acto quedan privados de toda especie de sueldo o pensión todos los europeos que sin ejercer empleos disfrutaban de semejantes sueldos o pensiones”. Aunque hablaba de los

obligación de entregar esclavos para la guerra por un precio uniforme que cobrarían dos años después de la paz³ y prohibición de casarse con jóvenes criollas⁴.

Otra de esas medidas fue el decreto legislativo del 8 de abril de 1819, que gravó con el 50% del valor de los bienes las herencias dejadas por españoles a favor de herederos transversales y extraños no americanos, y las dejadas a beneficio del alma del propio testador⁵. Los justos motivos que pudieron obrar entonces para la aplicación de ese impuesto casi confiscatorio desaparecieron con el fin de la guerra de la independencia. No obstante ello, el impuesto se volvió a cobrar.

Regía hacia 1819 la real cédula de Carlos IV del 11 de junio de 1801, confirmada con modificaciones por el decreto patrio del 30 de septiembre de 1812, en virtud de la cual todas las herencias transversales, o sea no transmitidas por la línea recta a los descendientes ni ascendientes, ni a favor del alma, pagarían en concepto de impuesto el 2% de su importe líquido y si el monto pasaba de los 2.000 pesos líquidos, el 4%. El impuesto se reducía al 1% cuando la transmisión era entre cónyuges.

El decreto de 1812 mandó observar la cédula de 1801, pero aumentando al 10% el tributo del 2% debido por herencias y legados transver-

europeos en general, los destinatarios eran los españoles, que constituían la gran mayoría. Expresamente se refirió a ellos la resolución del Congreso General Constituyente del 31-X-1818: “que los españoles que no tienen carta de ciudadanía no pueden ser nombrados colegas, ni árbitros juris” (EMILIO RAVIGNANI (Dir.), *Asambleas constituyentes argentinas*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, I, 1937, pp. 7 y 389).

3 MARCELA ASPELL DE YANZI FERREIRA, “La esclavitud en Buenos Aires. 1810-1853”, *Revista de Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, 1989, p. 28.

4 La última por decreto directorial del 11-IV-1817. CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE, “Prohibición de matrimonios entre españoles y americanas (1817)”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 14, Buenos Aires, 1963, pp. 47-58. El decreto fue derogado en la provincia de Buenos Aires por otro del 3/8/1821.

5 JOSÉ MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Herencias a favor del alma en el Derecho español*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, y MARÍA ISABEL SEOANE, “Una forma de piedad: las herencias a favor del alma en el Buenos Aires colonial. Apuntes para su estudio”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 32, Buenos Aires, 1996, pp. 153-163.

sales cuando la transmisión era entre parientes, y al 20% cuando era a favor de extraños. Además, liberó de toda contribución a las transmisiones entre cónyuges⁶.

En marzo de 1819, aún en plena guerra de la independencia, el defensor de bienes extraños consultó al director supremo, y este al Congreso General Constituyente, si se había de exigir el 20% a los españoles que al fallecer dejaran todos sus bienes a beneficio de sus almas⁷.

El Congreso consideró el asunto en la sesión del 30 de marzo. Discutió el art. 1º de un proyecto que prohibía a los españoles disponer a favor de sus almas de más del quinto de sus bienes, siempre que pasasen de 2.000 pesos. Consideró que esas disposiciones testamentarias eran “simuladas en perjuicio del Estado” y acordó reformar el proyecto, que pasó a decir lo siguiente:

que se cobre un cincuenta por ciento de todas las herencias y legados que dejasen los españoles europeos, a favor de herederos transversales, o extraños, que no sean americanos, y en las instituciones que hiciesen directa y expresamente a beneficio de sus almas.

José Miguel Díaz Vélez hizo la moción, suficientemente apoyada, de que el gravamen del 50% que se acababa de imponer al heredero extraño, “a fin de precaver el fraude que cometían los españoles, logrando por este medio la remisión de sus caudales a la península”, fuese extensivo al heredero americano “de dudoso patriotismo”.

El art. 2º fue sancionado sin cambios. Por el mismo fueron inhabilitados los españoles europeos para el desempeño de los cargos de albacea, tutor, administrador de bienes testamentarios y cualesquiera otros de ejecución de últimas voluntades⁸. En otra sesión se resolvió

6 DOMINGO F. SARMIENTO, “Cien páginas a propósito de opiniones legales sobre la facultad de imponer en las herencias transversales o las mandas en beneficio del alma”, *Obras*. Buenos Aires, XLVIII, 1900, pp. 30-32.

7 RAVIGNANI (Dir.), *Asambleas...*, I, p. 418.

8 *Ibidem*, pp. 418-419.

que fueran removidos los que estaban en ejercicio de tales cargos y que las justicias ordinarias nombrasen a los reemplazantes⁹.

*Vigencia del impuesto. Discusión varios años
después en el foro de Buenos Aires*

Varios años después, después inclusive de la finalización de la guerra de la independencia en 1824, se planteó la cuestión de si seguía o no vigente el decreto legislativo de 1819, aparentemente nunca aplicado. Fue en 1837, en el Buenos Aires de la Confederación Argentina.

Ante el juzgado de Roque Sáenz Peña tramitaba la testamentaria del español peninsular Carlos Santa María, cuyos herederos residían en España y eran representados por Vicente de Puga y Javier Antonio Rodríguez y Benavides.

Llegado el momento de proceder a la cuenta particionaria de la herencia, el agente fiscal, Lucas González Peña, reclamó el cumplimiento del decreto de 1819 y el juez, considerándolo vigente, declaró que debía de cumplirse con el pago que establecía. Los apoderados, afectados por la decisión, apelaron ante el camarista juez de provincia fundados en que el decreto “ha caído en desuso, o diré más bien, ha sido derogado por la costumbre”.

Pendiente el recurso, consideraron que la resolución del punto por los trámites ordinarios sería muy demorada y que en última instancia tendrían que recurrir al gobernador Juan Manuel de Rosas para que en uso de la suma del poder público hiciera la declaración final. En consecuencia se presentaron el 23 de septiembre de 1837 y le suplicaron que declarara que el decreto “ni está, ni debe estar hoy en observancia, y que para el arreglo del derecho fiscal debe estarse a la cédula de 1801, y al decreto de 30 de septiembre de 1812”.

Argumentaron que

9 3 y 16-IV-1819. *Ibidem*, pp. 419-420.

si aquel decreto de 819 como se advierte de su tenor es comprensivo a todo heredero que no sea americano está visto, Excmo. Señor, que él no ha tenido su cumplimiento hasta ahora, y que la práctica de los Tribunales lo ha derogado en el espacio de diez y ocho años que van corridos, sin que jamás, ni aun por una sola vez se haya deducido el cincuenta por ciento. No hay un solo ejemplar, y no puede decirse que sea por falta de casos, pues es notorio que los ha habido y con frecuencia, no sólo de instituciones por españoles a extranjeros, sino también en beneficio de sus almas, y de individuos españoles.

Si el espíritu del citado decreto, a pesar de lo que su tenor expresa, ha sido únicamente hacer esta imposición a los herederos españoles, podemos asegurar también que desde su publicación no ha tenido hasta ahora ni una sola vez su ejecución ni en las herencias que han venido ex testamento, ni ab intestato, en que herederos transversales españoles han recibido sumas ingentes sin que se les haya hecho otra deducción que la del diez por ciento.

Esperaban una resolución favorable, dado que Rosas había abolido “para siempre la confiscación de bienes¹⁰, dejando de hecho sin efecto medidas hostiles que durante el período de la revolución se han dictado contra los españoles, y aun permitiendo la entrada libre de los buques españoles a nuestro puerto sin impedimento alguno”¹¹.

En ese tiempo otros españoles formularon la misma solicitud. El 17 de octubre de 1837 lo hicieron los albaceas de Manuel Diez: Narciso Alonso de Martínez, Santiago Meabe y Francisco Gómez Diez, y el 31 de marzo de 1838 el albacea de Andrés Puziños Díaz: Benito Pondal.

Los primeros alegaron el ingreso en la Contaduría de los derechos de herencia transversal, liquidados de conformidad al decreto de 1812, después de lo cual el ministerio fiscal pretendió cobrar el 50% de que hablaba el decreto de 1819, caído en desuetudo.

10 Decreto de 20-V-1835.

11 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), 48-5-57-31.

Es verdad que no hay una disposición terminante, que revoque el decreto que manda pagar el cincuenta por ciento –reconocieron–; pero hay la costumbre inquebrantable por innumerables años, de observarse el decreto del año 12, y esta costumbre Señor, cuando es con conocimiento del legislador, tiene fuerza de ley para formar leyes nuevas, o para revocar las que existiesen. Hasta el día de hoy, todas las herencias transversales se han liquidado, concluido, y aprobado con arreglo al decreto de 1812, y no podrá citarse ejemplo alguno de haberse cobrado el cincuenta por ciento.

A propósito de la costumbre, según Tau Anzoátegui los autores decimonónicos seguían repitiendo que debía contar con la “ciencia y paciencia del legislador” y solo por excepción plantearon la situación originada por el nuevo orden político. En el Río de la Plata, Rafael Casagemas y Manuel L. Acosta señalaron, muy de paso, alguna idea o duda al respecto. Para Casagemas ese requisito sólo era exigible en los Estados que no tenían “derecho de sufragio”, y Acosta afirmó en su tesis doctoral de 1839 la imposibilidad de cumplir con el mismo en un país republicano, donde los poderes estaban divididos¹². En el caso que expongo no se discutió la necesidad de cumplir con tal condición como tampoco la fuerza de la costumbre contraria a la ley.

Los albaceas de Manuel Diez agregaron que

la ley del año de 19, fue una ley de circunstancias, que variadas, muy luego variaron también sus consecuencias. La España preparaba un numeroso ejército para atacar las Provincias del Río de la Plata, y entonces fue que entre otras medidas, se tomó la de gravar las herencias de los españoles residentes en Europa con un cincuenta por ciento, o en odio de ellos, o como un medio para subvenir a los gastos que eran consiguientes y precisos para resistir la invasión española: pero habiéndose sublevado en la isla de León el ejército expedicionario, quedaron aquí sin efecto

12 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “La costumbre en el derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código Civil”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 4, 1976, p. 297.

las determinaciones que se habían tomado, como medios preparatorios para resistirle. Desde entonces no se habló ya de la ley de 1819, sino que siguió observándose el decreto del año de 12 sobre herencias transversales.

Regían también en el año 19, los decretos dados sobre propiedades extrañas, y seguía legislándose para unos individuos, con quienes esta Nación estaba en guerra actual. Así fue, que dicha ley sobre el cincuenta por ciento tiene origen en una consulta que hizo el defensor, de la Comisión especial de bienes extraños, al Supremo director que regía el Estado. También cesaron Señor, las leyes y decretos sobre las propiedades españolas, y debió cesar por lo tanto la que había tomado origen o la que subsistía, en virtud del secuestro puesto a todos los bienes que perteneciesen a individuos de la Nación Española, residentes en la Península, desde que es bien sabido Señor, que la España en varias circunstancias, anteriores y posteriores a la independencia americana, ha dado y nos está dando hace mucho tiempo, pruebas repetidas de olvidar lo pasado, como lo manifiestan los clásicos hechos de reconocer la Independencia de sus antiguas colonias, admitiendo al pabellón argentino en todos sus puertos, y recibiendo en su seno, tanto en las circunstancias hostiles pasadas, como en las actuales, a nuestros hermanos e hijos de esta República, que han heredado, gozan y disfrutan pacíficamente allí, y sin diferencia alguna, del que haya nacido en la misma Corte de Madrid, pingües mayorazgos, sueldos, y rentas, que perciben sin gravamen alguno, familias que han nacido y aún viven aquí¹³.

El albacea de Andrés Puziños Díaz argumentó, por su parte, que la guerra de la independencia había obligado a las autoridades del país a la adopción de medidas fuertes para contener las agresiones españolas.

[...] estaba ordenado por disposiciones terminantes, acompañadas del terror, la manifestación de todas las propiedades de españoles residentes en países sujetos a la dominación del Rey de España, prohibida su remisión por los tenedores, y ordenado su secuestro; con cuyo objeto, estaba

13 AHPBA, 48-5-57-31.

creada una Comisión, y se denominaba de propiedades extrañas. Ya es visto pues, que estas disposiciones eran de circunstancias, y propias del estado de guerra en que se estaba, que debían necesariamente de cesar, terminadas aquéllas; porque todo efecto desaparece cesando su causa.

La Comisión de propiedades extrañas, cuya misión era perseguir y recolectar las de los referidos españoles, llegó a persuadirse, que los españoles que morían en ésta eludían las predichas disposiciones, ocultando lo que dejaban a españoles de la Península, bajo el velo de disponer en beneficio de sus almas, o de otros amigos, y confidentes residentes en ésta, a quienes, instituyendo herederos, o legatarios, no hacían otra cosa, que nombrarlos fiduciarios, con especial encargo de remitir la herencia, o la parte legada, al que reservadamente con anticipación se le había designado, y partiendo de este concepto, o sospecha, consultó su defensor al Superior Gobierno si con presencia de lo que exponía, se exigiría o no el veinte y cinco por ciento a los españoles que falleciesen dejando todos sus bienes a beneficio de sus almas, y el Poder Ejecutivo elevó esta consulta al Soberano Congreso, creyéndose sin facultades para resolverla.

El Congreso adoptó un término medio. Pero cesada la guerra y restablecida la buena armonía entre ambos países, era de considerar que habían cesado los motivos de la resolución soberana y que por consiguiente no se podía considerar en vigor. Por el mismo motivo hacía años que los gobiernos patrios habían extinguido la Comisión de Bienes Extraños y respetado desde entonces las propiedades españolas.

Un último argumento, que apelaba a la reciprocidad, fue que a los americanos que fallecían en dominios del rey Católico no se imponía a sus herencias más gravamen que el que las leyes generales del Reino imponían a los demás¹⁴.

El fiscal Pedro Medrano produjo una sola vista, emitida el 4 de mayo de 1838, válida para todos los casos.

Está fuera de toda duda –sostuvo– que no hay una ley o decreto, que abroge la disposición del Congreso de ocho de abril de 1819. [...] En-

14 AHPBA, 48-5-57-31, y Archivo General de la Nación (AGN), Gobierno. Solicitudes. 1817-1862, X-27-6-6.

tretanto, también es cierto y ciertísimo, que no presenta la historia del Foro un solo ejemplar, o caso, en que se haya ejecutado aquel decreto. El fiscal que se expide, no se había tocado antes de ahora de esta singularidad, pues que propiamente debe calificarse de tal, el hecho de no haberse dado cumplimiento a una medida de la mayor importancia, así por las ventajas que con ella se proporcionaban al Estado, en los ingresos que por su medio tendría, como porque contribuiría igualmente al objeto de resarcir en parte los gastos y expendios a que le precisaba la guerra, que entonces le hacía la España. Mas esto mismo condujo al fiscal a sospechar, si el suceso famoso y feliz para la América, consistente en el desaparecimiento de la expedición que en aquella época se disponía en Cádiz contra este País, habría causado aquella lenidad. Ello es, que efectivamente nunca se adoptó, o ejecutó, aquella resolución.

Estimó que la resolución del caso dependía del conocimiento de “antecedentes políticos”, relativos al estado de las relaciones con España, que no estaban al alcance de su ministerio y sí reservados al Gobierno, único por lo tanto que podía resolver con exactitud.

Ocho días después, el asesor Eduardo Lahitte hizo lo propio. Desde que no encontraba en el “Código nacional” ley alguna que derogara la de 1819, no podía menos de aconsejar la declaración de su vigencia, “tanto más, cuanto que hoy subsisten las mismas razones que obraron en el ánimo del legislador para expedir aquella sanción”. Acto seguido sorprendió con una categórica manifestación antiespañola.

La España del año 38, es la España del año 19. Sí Sor. Excmo.: ella es y será eterna enemiga de nuestra Independencia porque no quiere vencerse que los Estados de América son tan soberanos como puede ella serlo. Si, no obstante, ha suspendido sus hostilidades contra nosotros, no se funda esta suspensión sino en su impotencia, y porque resuena aún en sus oídos el estrépito del cañón de Ayacucho que derribó de un golpe los últimos restos del coloso español. Nuestros buques flamean el pabellón nacional sobre las costas de España, pero no es por respeto a este pabellón, sino por respeto a los intereses peninsulares, cuyo comercio vestido

con el ropaje de la tolerancia, calcula sobre esta misma tolerancia, sin renunciar las antiguas pretensiones de un señorío que ha caducado ya.

Las omisiones alegadas en la reclamación del impuesto solo servían para “acusar la negligencia de los fiscales públicos y la apatía de los magistrados”.

*Debate en la Junta de Representantes.
Sanción del 19 de junio de 1839*

Rosas resolvió el 25 de junio elevar los pedidos a la Junta de Representantes para que fuese ella quien dictase “la resolución que corresponda en orden a la ley de 8 de abril de 1819”. En la misma fecha le dirigió el oficio respectivo¹⁵.

Un año después, el 17 de junio de 1839, la Junta se abocó a la consideración del asunto. Téngase presente que desde el año anterior la flota francesa mantenía el bloqueo al puerto de Buenos Aires, reduciendo los ingresos de aduana, principal fuente de recursos de la provincia, desde \$ 9.136.827 en 1837 a \$ 2.258.773 en 1839¹⁶. Ese día inició la discusión del proyecto de ley de seis artículos redactado por la Comisión de Legislación, que ratificaba la vigencia del decreto de 1819 para las herencias, legados y donaciones pendientes, y excluía a las concluidas y futuras, que tributarían de acuerdo al decreto de 1812.

Tomó la palabra Agustín Garrigós, que además de oficial mayor del Ministerio de Gobierno, que como tal refrendaba las notas y resoluciones de Rosas, integraba la Junta. Hay motivo para pensar que hablaba en ésta por boca del gobernador.

Se declaró conforme con el proyecto, que

15 AHPBA, 48-5-57-31.

16 MIRON BURGÍN, *Aspectos económicos del federalismo argentino*, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1969, p. 242.

tiende a sostener un principio del cual no es posible prescindir: la observancia de una ley que sin duda alguna se halla en vigencia, pues aun cuando se ha pretendido demostrar que está en desuso, esto no se ha comprobado en la forma que corresponde. [...] para que una ley se considere en desuso, es necesario que antes se demuestre una serie de casos análogos en que haya sido violada con asentimiento de las autoridades. Entonces es, y sólo entonces, que puede obtenerse una declaratoria, derogando aquella ley, que se supone en desuso. Pero recórranse las solicitudes de todos los peticionarios: en ninguna de ellas se hallará determinado un solo caso en que se vea que la ley ha sido infringida con manifiesta aquiescencia de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

[Lo que] se solicita por los albaceas testamentarios, no haría más que acrecentar la fortuna de unos pocos particulares existentes a más de dos mil leguas de nuestro territorio; al paso que el ingreso al erario de las sumas depositadas correspondientes al fisco por el cincuenta por ciento que designa la ley, contribuiría muy notablemente a aliviarle hoy, que [...] se halla sobremanera recargado, a consecuencia de ese tiránico e injusto bloqueo que se sostiene por las fuerzas francesas. También es preciso no perder de vista que las leyes no deben tener una fuerza retroactiva, y así como sería eminentemente injusto y gravoso a los intereses de esos individuos, que si no existiese la ley sancionada por el Congreso en 1819, dictáramos hoy una especial para que ellos pagasen un cincuenta por ciento de estas herencias, así del mismo modo sería no menos injusto y gravoso al erario público, el que hoy se dictara una ley para anular aquella existente.

Lucas González Peña, que como agente fiscal había pedido la aplicación del decreto de 1819, dijo que seguía opinando a favor de su vigencia, “tanto menos no existiendo como no existe una disposición posterior que lo derogue”. Pero para lo sucesivo era partidario de su derogación, porque “han dejado de existir los motivos que se tuvieron en vista cuando se sancionó por el Soberano Congreso el decreto de 8 de abril. No diré que nos hallamos en paz con la España, pero me parece que tampoco estamos en guerra”.

Se discutió si la Legislatura tenía el derecho de considerar un proyecto como el presentado por la Comisión, de tal amplitud, o si debía de limitarse a declarar la vigencia o no del decreto de 1819, porque por la ley del 25 de abril de 1835 el cuerpo se había autolimitado a tratar sólo los asuntos que le sometiese el poder ejecutivo. Garrigós explicó que el “sentido genuino” de la nota que éste había elevado era que la Junta se pronunciase del modo que lo hallase por conveniente, o sea sin limitación alguna.

Lucio Mansilla consideró acertados los motivos del legislador de 1819 mas no en 1839:

hoy no la creo política, ni consecuente en el estado de nuestras relaciones con la Península, por lo que se divisa, de otro orden de consecuencia hacia el reconocimiento de nuestra independencia. Esto por una parte, y por otra, que los capitales que hubieren de salir por ese medio, no son hoy tan necesarios como entonces.

Coincidió con el proyecto de la Comisión en que la ley no rigiera para lo sucesivo. Baldomero García estuvo de acuerdo con Mansilla¹⁷.

El debate prosiguió el 19 de junio. Manuel de Irigoyen calificó al decreto

de circunstancias, como una medida de hostilidad contra los españoles: disposiciones que cesan cuando desaparece la circunstancia o motivo que las ocasionó. Él pesa exclusivamente sobre ellos, de ningún modo contra nación alguna del mundo; fue uno de aquellos recursos que sugirió el patriotismo para hostilizar a los españoles en defensa de la gran causa de nuestra independencia y libertad [...].

En los veinte años que han corrido, la civilización ha hecho progresos admirables. Hemos sancionado la inviolabilidad de las propiedades aun de nuestros enemigos en tiempo de guerra; hemos abolido la confiscación de los bienes; en fin, tenemos el mayor empeño en mirar la propiedad como una cosa sagrada que no está en nuestro comercio, de modo que

¹⁷ *Diario de sesiones de la H. Junta de Representantes*, t. 25, sesión del 17-VI-1839.

aparezca enteramente inviolable. Hoy mismo, que estamos sufriendo una violencia la más injusta e inaudita [...] a nadie le ha ocurrido establecer una medida contra los intereses particulares de la propiedad francesa.

García retomó la palabra para manifestar su disconformidad con la idea de la necesidad de “una derogación expresa, o una práctica contraria, para que una ley deje de considerarse vigente”. Podía existir un tercer medio: “tal es una ley dictada durante una guerra, y por vía de hostilidad, pues cesando la guerra cesa la ley. Y he aquí cómo puede haber una ley que no se repute por vigente, a pesar de que no haya sido derogada de un modo expreso, ni haya habido una práctica en contra de ella”. Consultar si estaba vigente la ley era consultar si estaban en guerra con España y en tal caso solo Rosas, investido como estaba de atribuciones nacionales, podía decidirlo.

Garrigós interpretó que el asunto no había ido a la Sala al preciso objeto de una declaratoria, sino a que pulsase si era la oportunidad de hacer cesar los efectos de la ley, si debía hacerse alguna variación en ella, o si se hallaba en el caso que pretendían los peticionarios.

Acerca de la calificación de la ley de 1819 como “una ley de guerra”, consideró que era “una proposición gratuita y desnuda de todo fundamento”. La razón era que se refería a las instituciones hechas por los españoles a favor de herederos transversales o extraños no americanos, o a beneficio de sus almas. No solo era gravosa a los españoles, sino a cualesquiera otros extranjeros no americanos.

El inocultable interés en que los fondos entraran en el erario hacía que se negara algo tan evidente como que la causa del gravamen había sido la guerra de la independencia y no otra.

Aunque fuera una ley de guerra –siguió diciendo, admitiendo la hipótesis–, se aferró a la tesis de que para que una ley perdiera el vigor era indispensable una declaración del soberano. Nada de eso había sucedido y, “desde luego, para una declaratoria tal, sería necesario comprobar la práctica constante de varios casos en que hubiese sido violada esta ley con la aquiescencia de las autoridades encargadas de su cumplimiento”. Ni un solo caso se había manifestado. Se sinceró al reconocer

que miraba “antes por la situación de nuestro Erario que por unos pocos hombres que residen a más de dos mil leguas de este país. El estado actual de este exige que reprimamos esta generosidad”.

García insistió en que era “una hostilidad a los españoles, porque a quien se quita la libertad de testar es a los españoles”.

Mansilla recordó que por uno de los artículos los españoles europeos no podían ser albaceas, no obstante lo cual algunos españoles fueron albaceas. Eso le hacía creer en el desuso de la ley.

Si hubiera habido casos repetidos en que se hubiesen hecho legados a favor de personas que estuviesen en la Península, y no se les hubiera descontado el cincuenta por ciento, como previene la ley, los recurrentes hoy se habrían cuidado bien de citarlos; porque desde luego la repetición de esos casos probaría el desuso.

Agotada la discusión, la Sala sancionó el art. 1º:

El decreto del Soberano Congreso de 8 de abril de 1819 será ejecutado en los casos de herencias, legados o donaciones establecidas por españoles europeos, a favor de individuos que no sean americanos.

Puesto en consideración el art. 2º, Irigoyen volvió a oponerse:

este gravamen que se impone a las instituciones hechas a beneficio del alma, es el mayor y más duro que se puede imponer [...] a instituciones hechas a beneficio de sí mismos.

Garrigós respondió que sería incongruente, después de haber declarado la vigencia del decreto de 1819, negar su aplicación respecto del alma. La votación del artículo fue desfavorable.

Cayetano Campana pidió reconsideración. Alegó que los españoles,

sabiendo el contenido de este decreto, dejaban todo lo que tenían a favor de su alma; y efectivamente, dejando como dejaban un albacea conocido, amigo o paisano, claro está que quedaba burlada la ley, porque entonces se defraudaba hasta el diez por ciento que pagaban los americanos. [...] No es porque se trate de atacar una institución piadosa, sino porque

tomando el pretexto de aplicar todos los bienes a beneficio de su alma, hacían ilusoria la ley.

El argumento no convenció a Lahitte, que se inclinó a la revocación del artículo. Las instituciones hechas a beneficio del alma no debían de pagar nada.

Sucedía o podía suceder que quien había defraudado a otro en sus intereses, hecho la desgracia de una familia o usurpado un patrimonio, llegado el trance de la muerte tratara de salvar su conciencia y para eso de restituir los bienes usurpados, pero de un modo que no se conocieran sus pasadas debilidades.

El hombre entonces puede decir: *dejo a beneficio de mi alma tales bienes, respecto a cuya distribución o empleo dejo mi comunicato reservado, o he dado instrucciones correspondientes a mi albacea o a mi director espiritual, sobre el modo de hacer esto*. Esta es la inteligencia que tienen muchas veces, no todas, las instituciones a beneficio del alma para dejar satisfechos los deberes del hombre de bien.

No se me diga que éste es un ardid de que se han valido en muchos casos los españoles para eludir el cumplimiento de las leyes, para instituir herederos fuera de América. No, en primer lugar no podría eludirse la ley cuando ella antes de ahora gravaba tales disposiciones; en segundo lugar es preciso no olvidar, que no es compatible ese ardid con los sentimientos que debemos suponer en el hombre, cuando está en los umbrales del sepulcro. [...] Y es preciso no olvidar que el legislador supone, cuando trata de legislar, lo que es verosímil que suceda; y no es verosímil que suceda en un individuo que profesa la religión católica, ese deseo de defraudar, de disponer defraudando en los momentos de la muerte.

Mansilla le contestó que un hombre tal salvaba su conciencia con disponerlo así y en nada podía afectarle toda disposición que el legislador hubiera dado contra la aplicación de esos bienes.

Garrigós explicó que no se trataba de crear el gravamen sino de declarar si el decreto que lo había impuesto estaba o no vigente. Lahitte distinguió: “si se me pregunta como magistrado, o como ciudadano, si

está o no vigente esta ley, yo sostendré que rige, y debe regir en todos sus efectos; pero se ha indicado en la Sala que ésta no es la pregunta que se nos hace, y usando entonces de la santa libertad que tengo como legislador, digo que el artículo no debe existir”.

Por último, Campana denunció que no bien el Ministerio Fiscal pidió que se depositara el 50% empezaron las instituciones por el alma: “sería mucha casualidad que desde entonces tuvieran bienes que restituir”. La Sala reconsideró y aprobó el art. 2º y también los siguientes:

2º Será igualmente ejecutado en los casos de institución hecha por los mismos españoles europeos, directa o expresamente a beneficio de su alma.

3º No son comprendidos en las precedentes disposiciones las herencias, legados o donaciones a favor de españoles que hayan residido en el territorio de la República, antes o al tiempo de la institución, debiendo éstos sólo contribuir al Fisco, en la proporción que establece el decreto de 30 de septiembre de 1812.

4º Tampoco son comprendidas las testamentarías concluidas, sino las que están aún pendientes.

5º En lo sucesivo las instituciones hereditarias, cualquiera que sea el origen del instituyente, e instituido, sólo quedarán sujetas al citado decreto de 30 de septiembre de 1812.

6º Comuníquese al Poder Ejecutivo¹⁸.

Suerte del sobreimpuesto en Corrientes

Antes que los españoles europeos arriba nombrados, había fallecido José María Vidal y Vidal de la misma nacionalidad. Vecino morador de Buenos Aires, una parte de sus bienes estaba en la provincia de Corrientes. Protestada en esa jurisdicción por su albacea la contribución del

18 *Diario de sesiones de la H. Junta de Representantes*, t. 25, sesión del 19-VI-1839.

50%, el poder ejecutivo hizo intervenir al Congreso General o Legislatura, la cual se expidió mediante la ley del 9 de enero de 1835.

Con ella se propuso regular “con igualdad el derecho de los extranjeros con testamento o sin él”. Lo hizo con un criterio diverso del que adoptaría cuatro años después la Junta de Representantes bonaerense, según se ha visto.

Si un extranjero, cualquiera fuera su origen, moría intestado, el gobierno ocuparía sus intereses, los liquidaría y cobraría el 20% (art. 2). Si el caudal era reclamado por un pariente con justo título, se le entregaría en el estado en que se hallase (art. 5). En ese caso el Estado cobraría el 3% anual en concepto de depósito (art. 6).

Si el extranjero moría con testamento, nombraba albacea e instituía herederos de fuera de las provincias confederadas y del Estado Oriental del Uruguay, el gobierno tomaría “exacto conocimiento” de los bienes y dejaría al albacea el entierro y funeral del testador (art. 9). El albacea no podría hacer nada más ni disponer “sin conocimiento del gobierno” (art. 10).

Si los instituidos herederos no eran naturales ni domiciliados ni tenían carta de ciudadanía de los gobiernos de la República ni de los demás Estados independientes de la América, soportarían las deducciones de los arts. 2 y 6 (art. 12). El gobierno no tomaría intervención alguna si el heredero era un ciudadano de la República (art. 14). Si lo era de los demás Estados americanos, sufriría un gravamen del 6% (art. 16)¹⁹.

El impuesto a las herencias de los españoles desaparecía en Corrientes absorbido por el gravamen aplicado por igual a todo extranjero, con la sola distinción de si era americano o no y eximición si era domiciliado o naturalizado. Perdía, pues, el carácter discriminatorio que había tenido y pasaba a ser una exacción razonable.

Pero si en Corrientes desaparecía, reconociéndose derogado por costumbre contraria, en Buenos Aires se consideraba todavía vigente por no haber sido objeto de una derogación expresa o por no haber sido consentida, ni aun tácitamente, su inaplicación. Así sucedió, aunque se

19 *Registro oficial de la Provincia de Corrientes*, III, sin lugar ni año, pp. 261-264.

respetaran los hechos consumados, o sea las sucesiones concluidas, y se derogara el gravamen para los casos futuros.

Una ley, dictada evidentemente contra la España que estaba en guerra con los americanos —no faltó quien pretendiera atribuirle otro motivo—, era resucitada y aplicada pese a que nunca había sido puesta en práctica, según todos los testimonios, y a que había transcurrido una década y media desde la finalización de la guerra. El interés fiscal, en un momento financieramente difícil para la provincia, pudo más que la lógica y la justicia, y así quedaron consumados el absurdo y la arbitrariedad en nombre del formalismo legal. La letra de la ley fue respetada, pero para ello hubo que negar su razón de ser. *é*

